

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 24/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-003-2009-00463-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERNANDO PARRA OCHOA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	23/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 23 2022 7:56AM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00332-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR ...	 
3	41001-33-33-008-2019-00096-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CAMILO ANDRES MONTEALEGRE SALCEDO, ELIZABETH LEON PEÑA, GINA PARAMO BERNAL, LILIANA QUINTERO QUIROGA, MARTHA LIGIA QUINO CUERVO, EDISON ANAEL BAUTISTA PERDOMO, MILLER CORTES, GINA PARAMO BERNAL Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO RESUELVE NO CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA POR EXTEMPORÁREO...	 
4	41001-33-33-008-2019-00324-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIBARDO POLANCO PATIO, GONZALO CARRERA GARCÍA, NASLY GARCÍA CAICEDO, DENINSON GUAVARA CASTRELLON, DENINSON GUEVARA CASTRELLON Y OTROS	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	Auto resuelve corrección providencia	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : HERNANDO PARRA OCHOA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013331003– 2009 – 00463 – 00
NO. AUTO : A.S. – 362

Revisado el expediente observa el Despacho que ya pese a encontrarse ampliamente superado el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia, no se ha acreditado el cumplimiento total de la misma, no obstante las diferentes actividades y gestiones que ha realizado el Municipio a través de sus distintas dependencias.

Por lo tanto, el Despacho previo a disponer la apertura de incidente de desacato de que trata el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, para imposición de las sanciones por desacato a que hubiere lugar, realizará un último requerimiento e intento de lograr dicho cumplimiento, habida consideración que parte de la dificultad en el avance del cumplimiento obedece a la posición renuente que han adoptado algunas de las personas invasoras del espacio público cuya recuperación se pretende obtener, al no permitir su caracterización para efectos de la posible postulación al subsidio de vivienda y/o no pronunciarse sobre la aceptación o no del avalúo para la propuesta de compra de las mejoras.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

- 1) CITAR citar a AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA, la que tendrá lugar **el día quince (15) de diciembre del año en curso, a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, la que se realizará de manera virtual, no obstante la comparecencia presencial de las personas que más adelante se indicará.

A dicha audiencia deberá comparecer personalmente el representante legal del Municipio (Alcalde), la Secretaria de Vivienda y Hábitat, el Director del Departamento Administrativo de Planeación, el Secretario de Hacienda, el Director de Legalización de Asentamientos, Director de Justicia Municipal (**debidamente acreditados**) y demás funcionarios del Municipio que tengan competencia específica y directa con relación al cumplimiento del fallo, sin que haya lugar a enviar delegados. En su defecto y solo por causa justificada, el delegado que comparezca deberá tener amplio conocimiento del tema y amplias y expresas facultades para asumir compromisos a nombre del Municipio en la referida audiencia frente a las actividades pendientes de realización.

Igualmente deberán comparecer, de manera presencial a la sede del juzgado, los propietarios o poseedores de las mejoras que invaden el espacio público cuya recuperación se pretende garantizar con la sentencia, esto es:

- MARÍA DEL AMPARO LOSADA.
- OFELIA RUBIANO PÉREZ.
- AMPARO DÍAZ POLO.
- JOSÍAS SALAS CARDOZO (quien compró las mejoras a BLANCA LIGIA BETANCOURT MONTEALEGRE).

- MIGUEL ANTONIO y ANA ELIZABETH CABRERA SUÁREZ (sucesores procesales de CARMENZA SUÁREZ HERNÁNDEZ – q.e.p.d.).
- ORIANA MURCIA CASTELLANOS (antes LUZ DARY CHAMBO MURCIA).
- CECILIA LOSADA POLO (o RODRIGO CERQUERA y/o VERÓNICA CERQUERA: como propietarios o poseedores de las mejoras ubicadas en carrera 25 No. 2B – 07 ó Calle 2B No. 25-07).

Por Secretaría elabórense los correspondientes oficios citatorios para cada una de las anteriores personas, cuyo diligenciamiento acreditará la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva, funcionaria líder designada para coordinar las actividades encaminadas al cumplimiento del fallo, según lo informado por dicha dependencia en oficio 0193 del 02 de febrero de 2022 (doc. 31, exp. electrónico), dentro de los tres (03) días siguientes al envío de los mismos por parte de Secretaría, quien claramente conoce la ubicación de tales personas según lo ha acreditado con las diferentes documentales allegadas al proceso.

En dichas citaciones adviértase a los citados requeridos que su asistencia es obligatoria y que su renuencia puede acarrearles las sanciones de multa y/o arresto establecidas en el Art. 44 – numerales 2 y 3 del Código General del Proceso y Art. 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se les informará expresamente que su comparecencia a la audiencia se requiere de **MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE DEL JUZGADO**.

Además, deberá comparecer la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, designada en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia como entidad auditadora para el cumplimiento efectivo del fallo.

- 2) De otra parte, teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Municipio de Neiva mediante oficio SVH 0048 del 14 de enero de 2022 (págs. 2-7, Doc. 27, expediente electrónico) y el cronograma de actividades remitido mediante oficio SVH 0193 del 2 de febrero de 2022 (doc. 31 y 32, exp. electrónico), se le requiere para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, informe:
 - Si con posterioridad a dicho oficio, los propietarios de las mejoras que invaden el espacio público cuya recuperación pretende garantizar el fallo popular, ya se pronunciaron frente al último avaluo que les fue notificado.
 - Cuál es la situación definitiva y actual de cada uno de ellos en relación con la habilitación o no del subsidio familiar, atendiendo el hecho que según sus comunicaciones algunos estaban pendientes de desafiliarse de la Caja de Compensación Familiar y/o inclusión en el SISBEN, para poder ser habilitados.
 - Cuál fue el resultado de la reunión programada para el 18 de enero de 2022, a la que se citó a dichas personas.
 - El estado de cumplimiento o ejecución de las actividades programadas en el cronograma de actividades a que alude el oficio SVH 0193 del 2 de febrero de 2022, remitiendo pruebas de dicha ejecución, hasta la fecha del informe.
- 3) Así mismo, teniendo en cuenta la información suministrada mediante oficio DAP- DLA 0018 del 17 de enero de 2022 suscrito por la señora Nelly Vega Cabrera Directora de Legalización de Asentamientos (Doc. 28, exp. electrónico), se le para que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, informe: **i)** Si ya fue expedido el Concepto de viabilidad a que alude su referida comunicación, para la compra de inmuebles y/o mejoras en cumplimiento al fallo judicial proferido dentro de la presente acción popular, autorizada mediante Acuerdo 006 de 2021 y, **ii)** las medidas que se adoptaron con las personas que no han aceptado el avaluo y por tanto no han solucionado su problemática de vivienda

- 4) Por último, teniendo en cuenta la información suministrada mediante oficio CN-013 del 17 de enero de 2022, suscrito por la Secretaria General del Concejo de Neiva (Pág. 3 del Doc. 29 del Exp. Electrónico), dispone REQUERIR al Alcalde del municipio de Neiva-H, señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe las actuaciones adelantadas en cumplimiento del Acuerdo No. 006 del 11 de Marzo de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DE NEIVA PARA LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN DE DESARROLLO “MANDATO CIUDADANO TERRITORIO DE VIDA Y PAZ 2020-2023” Y LOS FALLOS JUDICIALES”* en pro del cumplimiento del fallo popular proferido dentro del presente proceso.
- 5) Comuníquese al actor popular el presente proveído, con copia del mismo, lo mismo que a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00332-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Misael Álvarez Muñoz
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veinticinco de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila, decidió modificar el resolutivo quinto de la providencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022, en el sentido de clarificar que los efectos fiscales del derecho prestacional adquirido inician a partir del 04 de febrero de 2013 en razón a la prescripción trienal, confirmando lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 25 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Gina Paramo Bernal y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (SAMAI, índice 33) se tiene el el 28 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandada interpuso extemporáneamente, apelación contra la sentencia del 03 de octubre de 2022, (SAMAI, índice 32).

En consecuencia, le corresponde al despacho decidir sobre la **concesión** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹ Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia²

Por su parte y atinente al tema que nos ocupa, se tiene que, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula la presentación del recurso de apelación contra sentencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado

¹Artículo 320 Ley 1564 de 2012

² Artículo 31 Constitución Política.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00096-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina Paramo Bernal y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (cursiva fuera del texto).

La normatividad transcrita prevé particularmente en su inciso tercero que, para concretarse los requisitos de concesión, es indispensable que confluyan en simultáneo los presupuestos de oportunidad y sustentación.

El supuesto de oportunidad, íntimamente ligado al principio de preclusión de las etapas procesales, atañe al lapso del que disponen las partes para pronunciarse respecto de la providencia dictada en primera instancia. Esto es, para el caso en concreto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, de tal suerte que, todo pronunciamiento ejercido con posterioridad carece de efecto.

CASO EN CONCRETO

De lo anterior se colige que, la parte actora, disponía del término de diez (10) días para interponer y sustentar en debida forma el recurso de apelación, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Siendo que la sentencia del 03 de octubre de 2022 fue notificada a través de canal digital del despacho el día 04 de octubre de 2022 (expediente electrónico, archivo 028) a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes para el efecto, se tenía hasta el día 21 de octubre de 2022, para recurrir en alzada, y como quiera que el escrito de apelación debidamente sustentado fue presentado mediante mensaje de datos al buzón electrónico del despacho el día 28 de octubre de 2022 se concluye que no fue interpuesto oportunamente.

Toda vez que este despacho avizora que, el recurso sub examine no fue interpuesto por la parte demandada dentro del término que deponía para hacerlo, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gina Paramo Bernal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

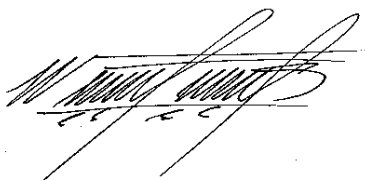
RESUELVE:

PRIMERO: - **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada (SAMAI, índice 32) contra la Sentencia de Primera instancia del 03 de octubre de 2022 (SAMAI, índice 29)

SEGUNDO: - **Archivar**, el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00324-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Deninson Guevara Castrellon y otros
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el presente proceso pendiente por realizar la correspondiente concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2022, este despacho considera necesario corregir un error de dicha providencia (SAMAI, Índice 30).

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El honorable Consejo de Estado, ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia².

CASO EN CONCRETO

En el sub examine, se tiene que, mediante providencia del 28 octubre de 2022 este juzgador decidió dictar sentencia de primera instancia dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Deninson Guevara Castrellon y otros a través de apoderado judicial, contra Nación–Fiscalía General de la Nación (SAMAI, Índice 26).

Mediante memorial allegado al despacho el día 11 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la providencia objeto de análisis en los siguientes términos (SAMAI, Índice 28):

“(…) respetuosamente me dirijo al señor juez con la finalidad de solicitarle la corrección de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2.022, puesto que erradamente indica como número de la cédula de ciudadanía del señor DENINSON GUEVARA CASTRELLON, el 7.708.801, cuando su documento de identidad corresponde al 7.708.851, el cual se anexa a este memorial.” (cursiva fuera del texto)

En efecto, en la parte resolutive de la providencia en comento, más específicamente en el numeral quinto, este despacho indicó erradamente que el número de cédula de ciudadanía del señor Deninson Guevara Castrellon, correspondía a **7.708.801** cuando en realidad corresponde a **7.708.851** de conformidad con poder aportado al proceso (expediente físico, archivo 1 pág. 16)

Así las cosas, siendo consecuentes con la documentación aportada anexa a la demanda, se tiene que se incurrió en un error mecanográfico o de digitación, al indicar que el demandante en mención se identificaba con número distinto al dispuesto en su cédula de ciudadanía.

De manera que se asume que dicho error de digitación puede influir en el cumplimiento de la sentencia, y, en consecuencia, resulta necesario acceder a la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado de la parte demandante (SAMAI, Índice 28), en aras de clarificar que el señor **Deninson Guevara Castrellon**, se identifica con cédula de ciudadanía número **7.708.851**

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

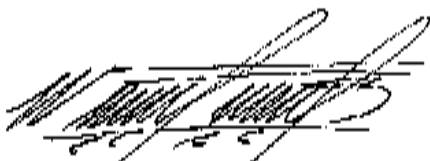
PRIMERO: - CORREGIR el resolutive quinto de la sentencia de primera instancia del 28 de octubre del 2022, que quedará así:

² Consejo de Estado. Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

“Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar desde el 1 de enero de 2013 o la fecha posterior correspondiente a su vinculación, a favor de los señores DENINSON GUEVARA CASTRELLON identificado con CC. 7.708.851 , GONZALO CARRERA GARCÍA identificado con CC. 12.109.614, LIBARDO POLANCO PATIO identificado con CC. 1.084.922.244, NASLY GARCÍA CAICEDO identificada con CC. 40.765.997, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, incluyendo como factor salarial para su liquidación la bonificación judicial, las que se pagarán solamente a partir del 18 de febrero de 2016, por prescripción, y las que se causen a futuro, siempre que estén vinculados a la entidad demandada y por los periodos laborados”.

SEGUNDO: - Vencido el término de ejecutoria del presente auto, Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co